

CONSTANCIA: En la fecha 13 de diciembre de 2022, paso a despacho de la señora Jueza, la tutela para resolver sobre la solicitud de nulidad/impugnación propuesta por la accionada.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DICIEMBRE TRECE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Proceso:	Acción de Tutela.
Accionante:	Salomé Ríos Calle.
Accionadas:	Eps Suramericana S.A. y Otros.
Radicado:	No. 050014003005 <u>2022-0044500</u> .
Decisión:	Rechaza de Nulidad y Niega la Impugnación Por Extemporánea.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad y subsidiaria de impugnación presentada por la representante legal judicial de la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, en contra de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 12 de septiembre de 2022.

La representante de la accionada EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA solicita que se declare la nulidad de lo actuado, argumentando como motivos de la inconformidad con las ordenes impartidas, primero, porque no fue vinculada la entidad encargada de asumir el transporte del acompañante y los viáticos, esto es, el ENTE TERRITORIAL del lugar de residencia del usuario en el que recae la obligación, ni al ministerio DE HACIENDA para que se pronuncie y brinde al ente territorial los recursos con los cuales debe asumir los costos de los viáticos para los acompañantes, de acuerdo con el concepto indicado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En segundo lugar, porque no se tuvo en cuenta que para el transporte al usuario sin prescripción médica que indique que se le debe autorizar el servicio de transporte, debió considerar el Despacho que ni el juez, ni la accionante, ni la EPS son médicos por lo cual no es posible autorizar algo

que no esté debidamente caracterizado, examinado y respaldado por los profesionales formados y autorizados para ello por los legisladores –Ley 23 de 1981 y Ley 100 de 1993.

De igual manera, el despacho debe tener presente que la modalidad de atención, los servicios, procedimientos, terapias, medicamentos e insumos requeridos por un paciente son ordenados dentro de un acto médico, donde el profesional de la salud, de acuerdo con el examen físico, antecedentes personales, condición actual de salud, entre otros factores evaluados en la consulta o en servicios de urgencias y hospitalarios, que determina la conducta médica a seguir.

Aduce que, como el accionante no tiene una prescripción médica ordenando el transporte, la prestación que motiva la tutela no se encuentra integrada en el plan de beneficios en salud y hace parte de los llamados servicios complementarios que para su aprobación se requiere la conformación de una Junta de profesionales de la Salud en la IPS donde fueron ordenados, que en este caso no existe.

Señala que el PBS no incluye dentro de las prestaciones el transporte ni el traslado en ambulancia de los pacientes desde su hogar a la IPS o de ésta a su casa, ni para asistir a consultas o terapias ambulatorias, a no ser que existan condiciones especiales y cuando se continuara la atención de hospital en casa, siempre y cuando los pacientes no puedan o esté contraindicado el uso del servicio público, condiciones y situaciones que no se evidencian en este caso, además, que ningún especialista de la salud, ha emitido concepto en el que indique que la accionante requiera un transporte especial, o no se pueda mover en transporte público, por lo que el juzgado no puede emitir una orden de la cual no existe sustento médico, lo que hace desproporcionado que el juzgado ordene a EPS SURA brindar el servicio de transporte a cualquier IPS, ya que EPS SURA no tiene por qué brindarle un servicio de transporte desde su lugar de residencia, toda vez que ningún médico adscrito a la red de prestadores se lo ha prescrito, por lo que solicita decretar la nulidad del proceso de este proceso y se garantice el debido proceso y la debida integración del contradictorio, para que entidades como el ENTE TERRITORIAL DONDE VIVE EL USUARIO y el MINISTERIO DE HACIENDA sean debidamente vinculadas y realicen su correspondiente pronunciamiento y asuma el transporte del acompañante.

Que en el caso de no decretarse la nulidad, se revoque el fallo de tutela y se niegue la petición y en su lugar se autorice realizar un STAFF en el que los profesionales médicos con su conocimiento técnico, médico y científico y previa valoración del estado de salud actual del usuario determinen la pertinencia, conducencia, viabilidad y necesidad del servicio.

Respecto al servicio de transporte para acompañante, se le ordene al ente territorial donde reside la accionante y su acompañante asumir el transporte como lo consagró el MINISTERIO DE SALUD.

Y subsidiariamente, se eleve el presente trámite para que en sede de segunda instancia se acceda a las pretensiones.

Bien: los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando se omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al Juez Constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Para las nulidades ocurridas en la acción de tutela, la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012, el Código General del Proceso, por disposición del Decreto 306 de 1992, Art. 4, el cual establece: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”*.

Cabe resaltar, que, en materia de nulidades, impera la taxatividad, razón por la cual, sólo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, siempre y cuando esté contemplado en la Ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos.

Es así, que el Art. 133 del Código General del Proceso, enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en las normas de los Arts. 134 y 135 del mismo Compendio.

Sobre el particular, el Art. 135 del Código General del Proceso, dispone: *“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener*

Radicado: 05001400300520220044500. Página 4 de 6
Auto: Rechaza de Plano Nulidad y Niega por Extemporáneo el Recurso de Impugnación.

*legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”(Destacado del despacho).*

En relación con la solicitud de nulidad pronunciada, la parte actora invoca la falta de integración del contradictorio con el ENTE TERRITORIAL DONDE VIVE EL USUARIO y el MINISTERIO DE HACIENDA, a lo que no le asiste razón a la memorialista, en tanto que al momento de presentar su informe la EPS accionada, dentro del término de ley, solicitó la vinculación procesal del ENTE TERRITORIAL DONDE VIVE EL USUARIO y de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, sin que en aquella oportunidad procesal solicitara la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA que ahora reclama; el Despacho mediante providencia del 8 de septiembre hogaño dispuso la integración del contradictorio por pasiva con las mentadas entidades, por tanto, no puede ahora como pretende solicitar la nulidad por falta de integración a la acción constitucional con el MINISTERIO DE HACIENDA cuando omitió la oportunidad procesal para invocar la nulidad que ahora pretende, aunado a lo anterior, la solicitud de nulidad que invoca, codificada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no cumple con lo previsto en el Inciso Tercero del artículo 135 ibidem, por carecer de legitimidad para proponerla.

En ese sentido, habrá de rechazarse de plano la solicitud de nulidad por no estar acorde con las disposiciones legales.

Se debe además advertir que, en las actuaciones se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes procesales toda vez que con la notificación del auto admisorio, se corrió traslado de los documentos aportados por el actor, también se realizaron requerimientos a las partes tendientes a esclarecer los hechos alegados

por una y otra parte; fueron notificadas las partes de las decisiones proferidas en el trámite de la presente acción constitucional; las accionadas estuvieron a derecho en el proceso al quedar válidamente vinculadas a la actuación y tuvieron la oportunidad de aportar las pruebas para desvirtuar los fundamentos fácticos y las pretensiones de la actora y controvertir las pruebas allegadas.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Art. 135 del Código General del Proceso, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, por las razones expuestas.

De otro lado, se niega por extemporánea la impugnación que en subsidio presentara la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, en la acción de tutela que nos ocupa; toda vez que la notificación del fallo se surtió por correo electrónico el día 20 de septiembre de 2022, lo que significa que el término para interponer el recurso venció el 23 de septiembre a las 17:00 horas al haberse hecho efectiva la notificación a partir del 21 de septiembre de 2022, por lo cual, dicha notificación se entiende entregada al día siguiente, miércoles 21 de septiembre de 2022 fecha a partir de la cual comienza a correr el término de ley para la impugnación; no obstante, el recurso fue remitido a través del correo electrónico el 26 de septiembre de 2022 siendo las 8:23 horas, lo que lo hace extemporáneo.

Al respecto, observa esta judicatura que no le asiste razón a la representante de la entidad accionada cuando manifiesta que la impugnación se encuentra dentro del término, de acuerdo con la ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en la cual el inciso tercero del artículo 8 establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación; lo anterior, porque para el caso de las acciones constitucionales la norma aplicable y vigente corresponde al Art. 31 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 norma especial que reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la

Constitución Política, motivo por el cual no le es aplicable la norma que se cita.

En consecuencia, EL JUZGADO

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA, en la acción de tutela promovida por la menor **SALOMÉ RÍOS CALLE**, en contra de **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**, con integración del contradictorio por pasiva con el **CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN INTEGRAL IN THERAPY I.P.S. S.A.S.**; el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, ente territorial del lugar donde tiene su domicilio la accionante y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** por las razones expuestas.

2.-RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la impugnación que en subsidio presentara la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.